



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Señora Jueza, paso el siguiente proceso ejecutivo a usted con radicado No. 2018-00445, actuando como demandante Electricaribe S.A contra MELISSA MARGARITA MERCADO, junto con poder y documentos para sucesión procesal de la demandante. Sírvase Proveer.
Sabanalarga, 19 de octubre de 2021.
El secretario,

HERNANDO CABEZA CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.-Sabanalarga a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veinte uno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 08638408900320180044500
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: MELISSA MARGARITA MERCADO

ASUNTO:

Admítase sucesión procesal.

CONSIDERACIONES:

Se recibe memorial del apoderado de la parte demandante, donde solicita la sucesión procesal, con sustento en el reemplazo de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. ESP., a la sociedad AIR-E S.A.S. ESP. (Antes Caribesol de la Costa S.A.S. ESP).

Así las cosas, procederá en un primer término a pronunciarse el despacho respecto de la sucesión procesal solicitada.

La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 68 del C.G.P., el cual establece que:

“(…) ARTICULO 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.



Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente...

Del análisis detenido del artículo citado se deriva que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso:

- Sucesión por muerte, ausencia o interdicción: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad.
- Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren.
- Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en públicas subastas del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concurre al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tridente y cesionario continúan como partes litisconsorciales.

Siendo así las cosas y revisado el expediente, se observa que en el presente caso se configura la sucesión por persona jurídica extinguida o fusionada.

Así mismo, la parte demandante ELECTRICARIBE S.A, solicita reconocer personería al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que en la presente actuación se colmaron los requisitos señalados en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado. **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER como sucesor procesal a AIR-E, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIRSE el poder otorgado por el señor Gerente JHON JAIRO TORO RIOS, solicita reconocer personería al doctor ALEJANDRO BLANCO TORO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 135
en TYBA y en el Micrositio del Juzgado, a las 8:00 a.m.
Sabanalarga, 20 de octubre de 2021

HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario



Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3ec5576daf056a962beb589d638030c480ca929defc0bfad8ca01f09cd9229

Documento generado en 19/10/2021 06:19:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**